



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 7  
CCC 18766/2020

///jo constancia que en el día de ayer recibí un llamado telefónico del Dr. Eduardo [Persona 2], Defensor Coadyuvante a cargo de la Defensoría Oficial N° 12, quien puso en conocimiento a este Juzgado del hecho de que ese mismo día el joven [Persona 1] se había puesto en contacto de forma telefónica con la [Persona 2], a quien le expresó un sincero pedido de disculpas, siendo ello aceptado por la nombrada. Que en razón de ello, en el día de la fecha P.O.S.S, me comunique de forma telefónica con la misma, quien puesta en conocimiento acerca del motivo del llamado ratificó que el pedido de disculpas efectivamente se había llevado a cabo. Es todo cuanto dejo constancia. Secretaria N° 19. Buenos Aires, a los 07 días del mes de enero de 2021.

Gustavo G. Caruso  
Secretario

///nos Aires, 07 de enero de 2021.

En atención a la constancia que antecede, déjese sin efecto la citación ordenada precedentemente. Fecho, pasen los autos a despacho para resolver.

Enrique G. Velázquez  
Juez

Ante mí:

Gustavo G. Caruso  
Secretario

En la fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

Gustavo G. Caruso  
Secretario

///nos Aires, 08 de enero de 2021.

### Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa N° 18766/2020, seguida a** [Persona 1], **titular del** [DNI 1], de 18 años de edad, soltero, argentino, nacido el día 23 de diciembre del año 2002 en la Provincia de Buenos Aires, hijo de [Persona 3], con último domicilio en la [Lugar 2], [Lugar 1], [Lugar 3], Provincia de Buenos



Aires y constituido a efectos de la presente en la sede de la Defensoría Oficial N° 12, sita en Cerrito 536, piso 11°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Y CONSIDERANDO:**

Que se le atribuye a [Persona 1] el haber referido frases e imágenes de carácter intimidatorio a la persona de [Persona 2], con quien habría mantenido una relación sentimental hasta principios de enero del pasado año, con la finalidad de obligar a la misma a realizar diversas acciones en contra de su voluntad. Que el día cuatro del mes de marzo del año 2020, la adolescente [Persona 2] habría recibido un mensaje en su teléfono celular, mediante la aplicación de “WhatsApp”, proveniente del abonado n° [Teléfono 1], registrado como perteneciente al nombrado, el cual consignaba: “vamos a ver si tu mamá sigue con vos después de que vea el video (sic)”. Que en diversas oportunidades la joven [Persona 2] le manifestó a su progenitora la [Persona 4], que con anterioridad, el nombrado le habría dicho ciertas frases e insultos tales como: “volvé conmigo o subo los videos” (sic), “estúpida, mogólica, zorra, tarada, enferma mental te vas por ahí para coger” (sic), como así también: “mamá perdoname que te moleste, me da vergüenza, [Persona 1] me filmó teniendo sexo y me está amenazando que si no vuelvo con él te va a mandar el video” (sic). Que asimismo, en lo que respecta al video del mención, el menor [Persona 1] le habría estado exigiendo a la menor [Persona 2], no solo que volviera a estar en una relación con él, sino que además le entregara las contraseñas de sus distintas redes sociales, tales como “Facebook” e “Instagram”, ante cuya negativa le enviaría dicho video a su progenitora. Que si bien la damnificada le hiciera saber de las mismas, el día ocho de marzo de este mismo año, vecinos de la Sra. [Persona 4] pusieron en conocimiento a la misma de que ese mismo día en el perfil de la red social “Facebook” de la joven [Persona 2] habían visualizado un video de la misma teniendo relaciones sexuales con el joven [Persona 1], el cual permaneció unos pocos minutos debido a la censura realizada por la misma red social, pero que en lo que a esto respecta, la menor [Persona 2] manifestó que había sido subido a “Facebook” por el aquí imputado.

Que a fs. 48/51 vta. se resolvió decretar el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado, por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas (Art. 45 y Art. 149 bis, párrafo segundo del C.P.N.; Art. 306 y sgtes. y Art. 315 del C.P.P.N.).

Que a fs. 70, oportunidad en la que le correspondiera a la Dra. Carolina Morales Deganut expedirse en lo atinente a la notificación conferida en los términos del artículo 349 del C.P.P.N., la misma puso en conocimiento a este Juzgado respecto de las tratativas iniciadas en torno a lograr la solución alternativa del conflicto.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 7  
CCC 18766/2020

Que a fs. 74 la Defensoría Oficial interviniente manifestó el haber acordado con las partes intervinientes el arribo a una solución alternativa en los términos del artículo 59, inciso 6 del C.P.N., solicitando se fijara una fecha de audiencia a tal fin.

Que habiéndose conferido vista al Sr. Fiscal, a fs. 77 el Dr. Gutiérrez de la Cárcova -en carácter de auxiliar fiscal- refirió haber tomado contacto con la damnificada y progenitora de ésta, quienes “de forma rotunda y categórica” (sic) expresaron su interés en mantener una audiencia con el fin de llegar a una medida alternativa de resolución del conflicto. Que en concordancia con lo expuesto por la Sra. Defensora Oficial solicitó se fijara una fecha de audiencia a los fines expuestos.

Que a fs. 79 se expidió nuevamente la Dra. Morales Deganut, oportunidad en la cual puso en conocimiento a este tribunal respecto de la comunicación que mantuvo con el joven [Persona 1] y la voluntad de éste de realizar un “pedido sincero de disculpas para con la denunciante” (sic). Que asimismo dijo que se efectuó comunicación telefónica con la denunciante [Persona 2], quien refirió que “es su deseo concluir con la presente causa, que se encontraba dispuesta a aceptar dicho pedido de disculpas y dar por finalizado el presunto incidente” (sic).

Que habiéndose corrido vista nuevamente al Sr. Fiscal, éste ratificó a fs. 81 lo expuesto a fs. 77, reiterando que de verificado el cumplimiento por parte del joven [Persona 1] respecto de las medidas propuestas por la Defensoría Pública Oficial, dicho Ministerio Público no poseía reparo alguno en declarar extinguida la acción penal por conciliación y reparación integral del perjuicio en los términos del artículo 59, inciso 6to del C.P.P.N, y se disponga el sobreseimiento en los términos del artículo 336, inciso 1ro del C.P.P.N.

Que en concordancia con los lineamientos mencionados en la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, en cuanto a que *“el tiempo entre la comisión del delito y la conclusión del proceso debe ser lo más breve posible. Cuanto más largo sea este período, más probable es que la respuesta pierda el resultado deseado”*, este tribunal ha resuelto no disponer de una fecha de audiencia de conciliación toda vez que el aguardar al transcurso de la presente feria judicial implicaría una dilación injustificada en la resolución de la presente causa penal. Que, asimismo, atendiendo al “interés superior del niño” consagrado con jerarquía constitucional en el Art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849), hemos de tomar en consideración lo dicho en la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño en cuanto a que *“los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes”*.



Que, en atención a lo mencionado, fue dejado sin efecto la citación de la [Persona 2] a los efectos de recibirle declaración testimonial conforme dispone el Capítulo IV, Título III, del Libro II, del C.P.P.N., toda vez que P.O.S.S. este Juzgado se comunicara de forma telefónica con la misma dejando constancia de la verificación del cumplimiento del pedido de disculpas del joven [Persona 1] a la nombrada.

Que en ese mismo sentido, la Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa aprobada por la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos no solo menciona que *“los Estados Iberoamericanos velarán para que las respuestas a las infracciones penales juveniles no constituyan meras retribuciones punitivas o que se reduzcan al tratamiento psicosocial del infractor, sino que comporten un proceso de reflexión y responsabilización individual y colectivo de cara a las consecuencias lesivas del acto, incentivando su reparación”*, sino que además, *“priorizarán la desjudicialización, las medidas alternativas a la privación de la libertad, y la reparación directa e indirecta por los daños causados por la infracción”*. Que sumado a ello, la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño tiene por dicho que el término justicia restaurativa hace alusión a *“cualquier proceso en el que la víctima, el delincuente y/o cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participe activamente en la resolución de asuntos derivados del delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial”*.

Que por lo expuesto, teniendo en vistas que se ha arribado a un acuerdo conciliatorio entre las partes -habiendo participado en ello tanto el aquí imputado [Persona 1], como la damnificada [Persona 2]-, que se ajusta a lo normado por el artículo 59, inciso 6to del Código Penal de la Nación, resulta procedente homologar el mismo y en consecuencia -en vistas de lo manifestado por el Sr. Fiscal y toda vez que se halla extinguida la acción penal- sobreseer a [Persona 1] [Persona 1] en los términos del artículo 336, inciso 1ro del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, de conformidad con las normas legales invocadas, es que:

**RESUELVO:**

**HOMOLOGAR** el acta de conciliación -ratificada mediante sistema de llamado por la damnificada [Persona 2]- y **SOBRESEER a** [Persona 1] [Persona 1] **por extinción de la acción penal** (Art. 59, Inc. 6to del C.P.N. y Art. 336, Inc. 1ro del C.P.P.N.). Sin costas (Art. 530 del C.P.P.N.).

Tómese razón y notifíquese vía cédula electrónica al Sr. Fiscal y a la Sra. Defensora Oficial. Oportunamente, comuníquese mediante oficio de estilo al Sr. Jefe de la Policía de la Ciudad y al Sr. Director del Registro Nacional de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 7  
CCC 18766/2020

Reincidencia. Fecho, archívese en Secretaria junto al incidente de embargo del nombrado.

Enrique G. Velázquez  
Juez

Ante mí:

Gustavo G. Caruso  
Secretario

En la fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

Gustavo G. Caruso  
Secretario

VERSIÓN ANONIMIZADA

Signature Not Verified  
Digitally signed by GUSTAVO  
GABRIEL CARUSO  
Date: 2021.01.08 09:03:04 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by ENRIQUE  
GUSTAVO VELÁZQUEZ  
Date: 2021.01.08 09:04:21 ART



#34694011#278192873#20210108085657097